REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DE PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y COMPARTIDA PROMOVIDA POR ABIGAIL PORTELA GARCIA Y AURA CRISTINA CRIOLLO PORTELA EN INTERES DE SU NIETO E HIJO DAVID SANTIAGO ANGEL CRIOLLO CONTRA SANTIAGO ANGEL RUIZ (PROGENITOR DEL MENOR). Rad. 73168 31 84 001 2021 00067- 00.

Encontrándose para resolver sobre la admisión de la demanda arriba referenciada. Este juzgador presenta excusas que no se hubiese resuelto antes sino fuera por las diversas audiencias civiles y de SRPA programadas con antelación y de carácter prevalente que involucra derechos de NÑA. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Efectuado análisis formal de la presente demanda promovida por ABIGAIL PORTELA GARCIA quien alega su condición de abuela materna del niño DAVID SANTIAGO ANGEL CRIOLLO –sin acreditarlo- y la señora AURA CRISTINA CRIOLLO PORTELA, quien acredita su calidad de madre del menor mencionado a través del registro civil de nacimiento (visto a folio 3) contra el progenitor SANTIAGO ANGEL RUIZ. Se tiene y salta a la vista que no es posible su trámite en razón a:

1.1.- En este momento encuentra que está en curso o tramite el proceso de restablecimiento de derechos administrativos (PARD) en favor de dicho menor por parte de la Comisaria Tercera de Familia de Ibagué. Prueba elocuente son las copias vista al respaldo del folio 3 a folio 6 fte y vto.

1.2.- Y, precisamente, el derecho que se pretende restablecer gira sobre el cuidado y custodia de dicho menor.

1.3.- Y, la medida provisional tomada por esa autoridad administrativa es objeto de recurso ante dicha Comisaria de Familia por parte de la madre por intermedio de apoderado de confianza (consta a folio al respaldo del folio 3 al 5 fte y vto).

1.4.- Según el CIA modificado por la Ley 1878 de 2018, en su artículo 3°, el PRDA como su nombre lo indica se inicia por el representante legal o la persona que tenga lo tenga bajo su cuidado y custodia o cualquier persona podrá adelantarlo ante la autoridad administrativa competente (Defensoría de Familia o Comisaria de Familia o en su defecto el Inspector de Policía) cuando se tenga conocimiento sobre la posible vulneración o amenaza de los derechos de los NÑA.

1.5.- Cuyo trámite es que dicha autoridad administrativa dicta un auto de apertura contra el cual no procede recurso alguno. Y, puede tomar medidas provisionales (como en el caso que nos ocupa).

1.6.- De auto de apertura del PARD corre traslado a las personas que conforme al artículo 99 del CIA deben ser citadas para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer (Art. 4 de la ley modificatoria citada). Esta misma disposición señala que vencido este traslado la autoridad administrativa decreta las pruebas pedidas y que de oficio considere conveniente. Y, si deberán practicarse sí a ello hubiere lugar. Y, convocará para audiencia donde se practicaran y se proferirá fallo. (Cuestión que están pendiente en este asunto).

Cuyo fallo será susceptible de recurso de reposición interpuesto en la misma audiencia y será objeto del recurso de homologación ante la autoridad judicial competente (juez de familia), para su trámite conforme al inciso 7° de la referida disposición.

2.- Planteadas así las cosas, mientras no se surta el trámite propio del PRDA que viene adelantándose ante la Comisaría Tercera de Familia de Ibagué, mal podría esta autoridad intervenir en asunto - muy probablemente no le correspondería su homologación-, en un momento dado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR de plano la presente demanda en virtud a los motivos arriba consignados.
SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso ordinario de apelación para ante el H. Tribunal Superior de Ibagué –Sala Civil-Familia-.

Tercero: Reconocer al profesional del derecho Dr. Alberto Torres Bonilla, como apoderado judicial de las interesadas, en la forma y términos del poder a él conferido. Este auto consta de un (1) folio.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez